

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CHILE**

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR N° 2.723-1-049 (de 26.01.93)

Para: BANCOS Y FINANCIERAS

Materia: Rebaja de dividendos de créditos otorgados por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos y por Cajas de Previsión. Ley N° 19.199.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 2.860-1.161 de 8 de julio de 1996

1.- Créditos que se pueden acoger a la rebaja de dividendos.

Los créditos susceptibles de rebaja en el pago con cargo al Fisco, corresponden a aquellos que cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de créditos hipotecarios adquiridos por el banco o sociedad financiera que hayan sido originalmente otorgados por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por una Asociación de Ahorro y Préstamo o por una institución previsional; y
- b) Que hayan sido concedidos para la adquisición o construcción de una vivienda por un monto original no superior al equivalente de 1.200 unidades de fomento. Si un deudor hubiere obtenido más de un préstamo para adquirir o construir la vivienda, el monto que se considerará corresponderá a la suma de los montos originales.

En caso de que no fuere posible determinar el monto del crédito original, se considerará, para estos efectos, el monto adeudado a la fecha en que el crédito fue adquirido por la institución financiera acreedora.

2.- Deudores que tienen derecho al beneficio.

Tendrán derecho al beneficio dispuesto en la ley, los deudores que no posean más de un inmueble destinado a vivienda y que a más tardar el 21 de mayo de 1993 se encuentren al día en el servicio de su obligación.

3.- Socios de cooperativas.

Tendrán también derecho a la bonificación de que se trata, las personas que, cumpliendo las condiciones señaladas en el N° 2 de esta Circular, sean socios de cooperativas de vivienda, de sociedades cooperativas de edificación de viviendas, de cooperativas de financiamiento de vivienda o de cooperativas de vivienda y servicios habitacionales que mantengan mutuos hipotecarios de las entidades señaladas en la letra a) del N° 1.

En estas situaciones, el cumplimiento de la condición indicada en la letra b) del N° 1 de esta Circular, referida en este caso a la obligación primitiva del socio, se determinará sobre la base de la división del mutuo prevista en el inciso primero del artículo 105 de la Ley General de Cooperativas, respecto del total de socios de la cooperativa o del programa habitacional, según corresponda, aun cuando dicha división no hubiere sido contemplada en los correspondientes mutuos hipotecarios.

4.- Monto de las bonificaciones.

La bonificación contemplada en la ley alcanza a los siguientes porcentajes sobre el valor de cada dividendo que los deudores paguen oportunamente:

a) Un 15% para todos los deudores que no se encuentren en el caso señalado en la letra b) siguiente; o,

b) Un 20 % si al 21 de mayo de 1993 el deudor tuviere más de 65 años de edad o hubiere sido jubilado por invalidez, o bien, si se trata de una deudora que, a esa misma fecha, sea viuda o montepiada.

5.- Procedimiento para otorgar la bonificación.

El descuento a cargo del Fisco opera en virtud de una disposición legal, de manera que para acceder a dicho beneficio basta que el deudor acompañe los antecedentes correspondientes.

Para ese efecto, los deudores de préstamos elegibles deberán entregar una declaración jurada de que no poseen otro inmueble destinado a la vivienda.

Por su parte, los deudores que se acojan a la rebaja de un 20% señalada en la letra b) del N° 4, deberán presentar, además, las siguientes certificaciones según corresponda:

- Certificado de nacimiento, para acreditar que el deudor cumple con la condición de tener más de 65 años al momento de acogerse a la bonificación.
- Certificados de matrimonio y de defunción del cónyuge, para acreditar la condición de viuda a la misma fecha, acompañados de una declaración jurada en el sentido de que conserva su estado.

- Certificado del Instituto de Normalización Previsional o de la Administradora de Fondos de Pensiones, para acreditar el cumplimiento de la condición de montepiada o de la jubilación por invalidez, según el caso.

Lo anterior es sin perjuicio de la documentación adicional que debe exigir la institución financiera acreedora para efectos de determinar el acceso al beneficio en el caso de obligaciones de socios de cooperativas, según lo indicado en el N° 3 de esta Circular.

La comprobación de los requisitos señalados dará derecho a impetrar la rebaja que establece esta ley, a contar de la fecha del dividendo más próximo siguiente a la fecha de dicha comprobación.

6.- Aplicación de las bonificaciones.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, la institución financiera acreedora tendrá la obligación de efectuar los descuentos que corresponden en cada uno de los pagos que, desde ese momento, efectúe en forma oportuna el deudor que se encuentre al día en el servicio de su obligación.

Las rebajas en los dividendos otorgadas por las instituciones financieras por la aplicación de sus obligaciones contractuales, seguirán efectuándose sobre el monto de los dividendos sin considerar la rebaja otorgada por esta ley.

Las instituciones financieras deberán emitir los avisos de pago de dividendos desglosando el descuento a que el deudor tendrá derecho con ocasión del pago oportuno.

Esta bonificación se aplicará también a los pagos anticipados de todo o parte del respectivo crédito.

El atraso en el servicio de algún dividendo hace perder respecto de éste el beneficio establecido en la ley, pero no afecta las bonificaciones sobre los demás pagos que el deudor realice posteriormente en forma oportuna, siempre que esté al día en el servicio de su obligación.

7.- Recuperación de los importes descontados con cargo al Fisco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.199, las instituciones financieras comunicarán al Servicio de Tesorerías, de acuerdo con las instrucciones que la respecto se impartirán, la suma a que ascienda la parte no pagada por los deudores, a fin de que dicho Servicio, dentro de los 90 días siguientes, les abone el monto correspondiente.

Los descuentos aplicados se registrarán en la cuenta "Bonificaciones por recuperar Ley 19.199", de la partida 2115, hasta tanto se obtenga su reembolso por parte de la Tesorería General de la República.

8.- Otras disposiciones de la Ley N° 19.199.

8.1.- Validez de los documentos de renegociación o remisión y exención de impuestos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.199, los documentos necesarios para dejar constancia de las reprogramaciones u otros beneficios que otorguen las instituciones financieras a los deudores de créditos hipotecarios concedidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por una Asociación de Ahorro y Préstamo o por una institución previsional, modifican de pleno derecho el título representativo del crédito en los términos correspondientes, sin que sea necesario dar cumplimiento a ninguna otra solemnidad, formalidad o inscripción y sin que el título modificado de esta forma pierda su fuerza ejecutiva y su liquidez, ni se afecten sus garantías.

Además, de acuerdo con la misma disposición citada, los actos y contratos que se firmen con motivo de las renegociaciones de esos créditos, estarán exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas de que trata el Decreto Ley N° 3.475.

8.2.- Situación tributaria de las condonaciones.

El artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.199, deja sujetas a las instrucciones que impartan en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y esta Superintendencia, las condiciones que deben cumplirse para que los bancos o sociedades financieras puedan considerar como gasto tributario, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las condonaciones de los créditos a que se refiere esta Circular.

Por consiguiente, en esta materia las instituciones financieras deberán atenerse a las instrucciones que se impartirán próximamente conforme a lo previsto en la ley.

9.- Vigencia de estas disposiciones.

Los deudores a que se refiere esta Circular que estén al día en el pago de sus dividendos pueden presentar los antecedentes para impetrar el beneficio de la rebaja que les otorga la Ley N° 19.199, a contar de esta fecha.

Aquellos deudores que se encuentren atrasados en el servicio de su préstamo, podrán acogerse a este beneficio sólo si solucionan su morosidad antes del 21 de mayo del año en curso, no pudiendo acceder a él si se ponen al día en el pago de su crédito con posterioridad a esa fecha.

10.- Información a esta Superintendencia.

Las entidades financieras deben mantener a disposición de esta Superintendencia una copia de las nóminas enviadas a la Tesorería General de la República a que se refiere el N° 7 anterior..

11.- Disposiciones transitorias.

Las instituciones financieras que mantengan créditos otorgados originalmente por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por una Asociación de Ahorro y Préstamo o por una institución previsional, deberán comunicar de inmediato, por escrito, al domicilio del deudor elegible para optar al beneficio dispuesto en la ley, la opción que tiene de acogerse a dicho beneficio y los antecedentes que debe presentar y requisitos que debe cumplir para obtener la bonificación.

Atendido que es requisito indispensable, para recibir dicho beneficio, encontrarse al día en el pago de la obligación dentro del plazo que establece la ley, resulta imprescindible que las renegociaciones que la institución financiera acuerde con el objeto de que el deudor pueda ponerse al día en el servicio de sus obligaciones, se formalicen antes del 21 de mayo de 1993, lo que deberá ser comunicado con especial énfasis a los deudores.
